

RESOLUCIÓN 57/2020, de 24 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Turre (Almería) por denegación de información pública (Reclamación núm. 357/2018).

ANTECEDENTES

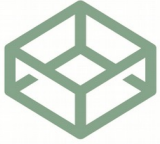
Primero. La ahora reclamante presentó, el 25 de mayo de 2018, escrito dirigido al Ayuntamiento de Turre, por la que solicita:

“Me gustaría consultar y recibir copia (a ser posible) la siguiente documentación:

“- Documentos entregados a la Fiscalía y Juzgado de Instrucción de Vera donde se detallan y prueban diferentes irregularidades cometidas en la construcción de la urbanización Cortijo Cabrera.

“- Documento o plano catastral en el que se basó la comunicación del cambio de modificación del sistema de gestión de la urbanización. Antes de la construcción de la urbanización, mi abuelo figuraba como titular del terreno donde con posterioridad, se construyeron varias viviendas.”

Segundo. El 25 de septiembre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) escrito de reclamación en el que la interesada expone lo siguiente:



“El pasado 25 de Mayo rellené la instancia número 1869, a la atención del concejal de urbanismo, *[nombre Concejal Urbanismo]* del Ayuntamiento de Turre (Almería) y no he recibido respuesta al mismo. En mi escrito solicitaba acceso a la documentación que el *[nombre Concejal Urbanismo]* ha hecho llegar al Juzgado de Instrucción a propósito de posibles irregularidades llevadas a cabo en la construcción y desarrollo de la Urbanización Cortijo Cabrera del mismo termino municipal. Muchas gracias por su intermediación”.

Tercero. Con fecha 10 de octubre de 2018, se dirige comunicación a la reclamante de la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día, se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 11 de octubre de 2018.

Cuarto. El 23 de octubre de 2018, tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa:

“Que sin intención, ni ánimo de denegar la documentación solicitada, no fue tramitada la petición en plazo, por lo que no es posible el envío de documentación alguna, salvo copia compulsada de la solicitud de la interesada que sí consta en dependencias municipales.

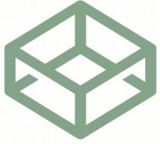
“En consecuencia, se inicia expediente al objeto de verificar la procedencia de la entrega de la documentación solicitada, o lo que en su caso proceda, dada la ambigüedad e inexactitud de la petición, ya que hasta la fecha de los documentos enviados a la Fiscalía y Juzgado de Instrucción de Vera no consta que como dice la solicitante que: "...(...)... se detallan y prueban diferentes irregularidades cometidas en la construcción de Cortijo Cabrera", ya que está pendiente de resolución judicial.

“La Alcaldesa,

“Fdo. *[nombre de la Alcaldesa]*”.

Quinto. El 28 de noviembre de 2018, tiene entrada en el Consejo oficio del Ayuntamiento de Turre en el que comunica al Consejo lo siguiente:

“En relación a su escrito recibido el 15 de octubre de 2018, registro de entrada nº 1572, relativo al expediente arriba indicado, por denegación de información pública relativa



a la petición formulada por *[nombre de la reclamante]*, le informo que con fecha 30 de octubre de 2018, se dio traslado de la documentación requerida por la interesada, dando contestación a su escrito de fecha 25 de mayo de 2018, con registro de entrada nº1869.

“Adjunto remito notificación efectuada a *[nombre de la reclamante]*, con registro de salida 1603, de fecha 30 de octubre de 2018, así como justificante del envío vía email”

Consta en la documentación remitida al Consejo por el Ayuntamiento, la notificación del Decreto de Alcaldía 450/2018, de 26 de octubre a la interesada, que resuelve:

“PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de acceso a la documentación solicitada por *[nombre de la reclamante]* en los siguientes términos:

“1).- Acceso al expediente denominado por la solicitante: «documentos entregados a la Fiscalía y Juzgado de Instrucción de Vera donde se detallan y prueba diferentes irregularidades cometidas en la construcción de la urbanización de Cortijo Cabrera”, con la salvedad de que a día de la fecha no hay ningún expediente en el que se detallen y prueben diferentes irregularidades cometidas en al construcción de Cortijo Cabrera» . Ciertamente es, que obra un expediente denominado «Expediente de investigación penal 241/2016. Fiscalía Provincial de Almería. Expediente administrativo nº 12J/2017» (pendiente de resolución).

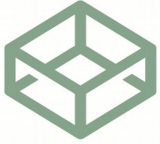
“2).- Acceso al expediente denominado por la solicitante : «documento o plano catastral en el que se basó la comunicación del cambio de modificación del sistema de gestión de la urbanización. Antes de la construcción de la urbanización, mi abuelo figuraba como titular de terreno donde con posterioridad, se construyeron muchas viviendas». Esta Secretaría entiende que pudiese ser, que los planos a los que se refiere la solicitante son los siguientes:

“-Plano Proyecto de Compensación del Polígono 1 del Plan Parcial Cortijo Cabrera. Fincas aportadas.

-Plano Proyecto de Compensación del Polígono 1 del Plan Parcial Cortijo Cabrera. Fincas resultantes

-Plano Proyecto de Compensación del Polígono 1 del Plan Parcial Cortijo Cabrera. Fincas adjudicadas.

-Plano Proyecto de urbanización del Polígono 1 del Plan Parcial Cortijo Cabrera. Viario resultante.



“Lo que se Informa por Secretaría en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública en Andalucía.

“SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, con indicación de los recursos que procedan [...]

Consta en el expediente remitido por el Ayuntamiento al Consejo, cuatro correos electrónicos de fecha 30 de octubre de 2018, remitidos por la entidad reclamada a la reclamante en los que le adjunta diversos archivos relativos a la información solicitada.

Sexto. El 30 de noviembre de 2018 la interesada remite escrito al Consejo en el que informa:

“A quien corresponda:

“Recibí a través de mi correo electrónico copia del decreto-alcaldía nº450/2018 del Ayuntamiento de Turre (Almería) en respuesta a la solicitud que realicé con número de registro 1869 del 25 de mayo de 2018.

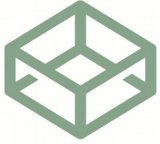
“En relación a la misma quisiera realizar las siguientes puntualizaciones:

“Mi escrito iba dirigido a la atención del concejal de urbanismo, *[nombre del Concejal de Urbanismo]* y he recibido respuesta de la secretaria-interventora del Ayuntamiento, *[nombre de la Secretaria-Interventora]*. Al ponerme en contacto con el concejal de urbanismo, *[nombre del Concejal de Urbanismo]* para recordarle que no me había contestado a mi escrito ni enviado la documentación solicitada, me he manifestado a través de whassapp «que le ha dicho a la secretaria que me diera todo lo que pido y no es responsabilidad suya.»

“En segundo lugar, al *[nombre del Concejal de Urbanismo]* le aclaré que la documentación enviada estaba incompleta o no era la solicitada. En mi escrito pedí tener acceso a la documentación entregada a la Fiscalía y Juzgado de Instrucción y me han enviado solo un índice donde se mencionan las licencias de obras concedas en la urbanización Cortijo Cabrera que cubren el periodo 2007-2016 pero no su contenido.

“Tampoco me han enviado el documento donde figure el nombre de mi abuelo *[nombre de tercera persona]* (o sus herederos) en su calidad de titular de terrenos dentro del Polígono 1 R-3.

“Por último, el decreto-alcaldía n.º.450/2018 utiliza la palabra expediente cuando yo no he usado esa palabra en mi solicitud o bien cambia alguna de mis palabras,



véase en el último párrafo yo menciono “varias viviendas” y en el decreto convierte en “muchas viviendas”.

Séptimo. El 21 de enero de 2020, el Consejo solicitó al Ayuntamiento de Turre que, en el plazo de diez días, remitiese informe sobre el estado de tramitación del “Expediente de investigación penal 241/2016. Fiscalía Provincial de Almería”.

Octavo. El 3 de febrero de 2020 tuvo entrada en este Consejo escrito del Ayuntamiento, al que adjunta la misma documentación que ya remitió en su escrito registrado el 28 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

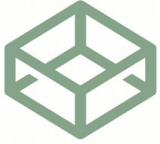
Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Esta reclamación trae causa de una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Turre cuyo objetivo era acceder a la siguiente información:

“-Documentos entregados a la Fiscalía y Juzgado de Instrucción de Vera donde se detallan y prueban diferentes irregularidades cometidas en la construcción de la urbanización Cortijo Cabrera.

“- Documento o plano catastral en el que se basó la comunicación del cambio de modificación del sistema de gestión de la urbanización.”

El Ayuntamiento resolvió conceder el acceso, por Decreto 450/2018, de 26 de octubre, proporcionando a la interesada diversos planos; y se señalaba expresamente que se ofrecían los mismos en el entendimiento de que pudiesen ser “los planos a los que se refiere la



solicitante". Y en lo concerniente a la primera petición, tras señalar que no había "ningún expediente en el que se detallen y prueben diferentes irregularidades cometidas en la construcción de la urbanización de Cortijo Cabrera", reconocería lo siguiente: "Ciertamente es que obra un expediente denominado «Expediente de investigación penal 241/2016. Fiscalía Provincial de Almería. Expediente administrativo nº 12J/2017» (pendiente de resolución)."

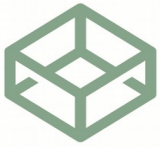
Respuesta que no satisfizo a la ahora reclamante, ya que informó al Consejo que había pedido el "acceso a la documentación entregada en la Fiscalía y Juzgado de Instrucción y me han enviado sólo un índice donde se menciona las licencias de obras concedidas [...] pero no su contenido. Tampoco me han enviado el documento donde figure el nombre de mi abuelo [nombre del abuelo] (o sus herederos) en su calidad de titular de terrenos dentro del Polígono 1 sector R-3".

Tercero. Una vez delimitado el alcance de la controversia, es preciso señalar en primer término que el Ayuntamiento no ha respondido adecuadamente a nuestra petición de que informase del estado de tramitación del citado "«Expediente de investigación penal 241/2016. Fiscalía Provincial de Almería. Expediente administrativo nº 12J/2017» (Antecedente Octavo).

Petición necesaria para determinar si es de aplicación al caso el límite contenido en el artículo 14.1 e) LTAIBG, que contempla la desestimación del acceso "cuando la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios." Pues, según viene interpretando este Consejo, resulta pertinente aplicar este límite en relación con la documentación que está siendo objeto de examen en la jurisdicción penal (Resolución 89/2016, FJ 5º; y, más específicamente sobre el secreto sumarial, Resolución 38/2019, FJ 3º).

Por lo tanto, en el supuesto de que se hubiese decretado el archivo del reiterado *Expediente de investigación penal 241/2016*, deviniendo por tanto ya inaplicable el límite ex artículo 14.1 e) LTAIBG, no habría ningún obstáculo para que el Ayuntamiento de Turre facilitase a la solicitante los documentos que en su día entregó a la Fiscalía. Ahora bien, en tal supuesto, al objeto de precaver cualquier posible incidencia en el derecho fundamental a la protección de datos personales, debería proporcionar dicha documentación previa disociación de los datos personales que eventualmente pudiera contener la misma, tal y como prevé el artículo 15.4 LTAIBG.

Y naturalmente, por el contrario, en la hipótesis de que el asunto se halle sometido a examen en la jurisdicción penal, y no proceda sino denegar el acceso en virtud del artículo 14.1 e) LTAIBG, deberá el Ayuntamiento transmitir expresamente esta circunstancia a la hora reclamante.



Cuarto. Finalmente, hay que indicar que, en el escrito de alegaciones remitido por la solicitante tras obtener resolución del Ayuntamiento, la interesada incorpora una nueva pretensión a las que se contenía en su solicitud de información de fecha 25 de mayo de 2018, a saber, conocer “el documento donde figure el nombre de mi abuelo [...] en su calidad de titular de terrenos dentro del Polígono 1 Sector R-3”.

Pues bien, a juicio de este Consejo, no cabe estimar esta pretensión e imponer a la entidad municipal reclamada que ofrezca respuesta a esta específica petición de información adicional, que no fue planteada sino en la propia reclamación. A este respecto, no podemos soslayar nuestra consolidada línea doctrinal, según la cual el órgano reclamado *“sólo queda vinculado a los términos del petitum tal y como quedan fijados en el escrito de solicitud de la información sin que pueda admitirse un cambio en dicho petitum a lo largo del procedimiento y menos aún, si cabe, en un momento en el que la petición se formula cuando el órgano ya ha resuelto sobre su solicitud inicial”* (así, por ejemplo, Resoluciones 138/2018, de 24 de abril, FJ 4º y 110/2016, de 30 de noviembre, FJ 2º). En consecuencia, según venimos sosteniendo, debe desestimarse toda pretensión de ampliar la petición inicial en los correspondientes escritos de reclamación (Resolución 47/2016, de 5 de julio, FJ 3º).

No podemos, por tanto, sino desestimar este extremo de la reclamación.

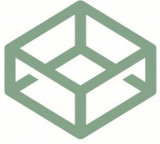
En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Turre (Almería) por denegación de información pública.

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Turre a que, en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la práctica de la notificación de esta Resolución, ofrezca a la solicitante la información identificada en el Fundamento Jurídico Tercero, en los términos señalados en el mismo, dando cuenta de lo actuado a este Consejo en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente